



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06751-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO DIEZ CANSECO TÁVARA  
Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Diez Canseco Távара contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 5 de setiembre de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de: a) el Informe Final de la Denuncia Constitucional N.º 10 de fecha 31 de enero de 2007, que recomienda el archivo de la denuncia constitucional (formulada por el recurrente), contra el ex Ministro de Justicia y ex Ministro de Relaciones Exteriores señor Diego García Sayán Larrabure, b) la decisión adoptada en mayoría por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en su Sesión Extraordinaria del 31 de enero de 2007, que aprobó el informe mencionado; y, c) la decisión adoptada por mayoría en la Comisión Permanente del Congreso en su Sesión del 21 de mayo de 2007, que aprobó la decisión de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Aduce el recurrente que los actos cuestionados afectan la tutela procesal efectiva y el debido proceso, dado que no se observó lo previsto por el inciso d.5.º del artículo 89.º del Reglamento del Congreso, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, solicita que se ordene que la mencionada subcomisión designe a uno de los miembros que la integran para que elabore un nuevo Informe Final, ello en cumplimiento del dispositivo acotado.

2. Que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda. En primer grado se argumentó que mediante amparo se pretende el reexamen del criterio adoptado y aprobado por la Comisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente del Congreso de la República, lo que no es atribución del juez constitucional. En segundo grado, se confirmó la decisión del *a quo* por similares fundamentos, añadiendo que la decisión cuestionada ha sido emitida en imperio de la independencia que la Constitución reconoce al Congreso de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06751-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO DIEZ CANSECO TÁVARA  
Y OTRO

3. Que, en el presente caso, este Tribunal advierte que la demanda ha sido interpuesta para cuestionar el Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional N.º 10, elaborado y aprobado por una subcomisión que ejerció funciones en la Comisión de Acusaciones Constitucionales durante un periodo congresal distinto al actual, Informe que fue aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Republica elegida para el Periodo Legislativo 2006-2007.

En este contexto y tomando en consideración que lo que el recurrente cuestiona es un presunto error en el procedimiento incurrido por quienes en ese entonces conformaron la subcomisión que tuvo a su cargo la Denuncia N.º 10 –dos de sus integrantes presentaron su informe por separado y el Presidente expidió un nuevo informe-, es evidente que a la fecha en la que este Colegiado conoce de la presente causa ha operado la sustracción de materia justiciable y que la afectación, de ser tal, resulta irreparable.

4. Que, por otra parte, y al margen de la consideración precedente, este Tribunal recuerda que los procedimientos internos seguidos por las diferentes comisiones parlamentarias se encuentran regulados por su Reglamento, el que también es una fuente que tiene rango de ley, siendo que el ejercicio de las facultades concebidas por la Constitución a favor del Congreso de la República no vulneran ni amenazan derecho constitucional alguno, a menos que se denote un proceder manifiestamente irrazonable, lo que no se aprecia en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR